

**CG913/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS DURÁN REVELES POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/017/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante Acta Circunstanciada identificada con la clave 06/CIR/03/2008 de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, signada por los CC. Agustín Maldonado Gómez y Francisco Javier Soriano López, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, instrumentada con motivo de la detección de conductas que pudieren constituir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con las reglas que deben observar los partidos políticos, precandidatos, candidatos, servidores y funcionarios públicos, así como las entidades públicas o gubernamentales en la difusión de su propaganda, se refirió lo siguiente:

*“En la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México siendo las diez horas del día cinco de marzo del año dos mil ocho, establecidos en el domicilio oficial de la Junta Distrital Ejecutiva del 22 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, sito en la primera cerrada de Avenida Universidad número 2, esquina. Avenida Universidad, colonia Naucalpan Centro, se reunieron los C.C. Agustín Maldonado Gómez,*

*Vocal Ejecutivo y Francisco Javier Soriano López, Vocal Secretario, para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, referente a la integración del Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la colocación de mantas alusivas a obras realizadas por el gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Siendo así el C. Vocal Secretario certifica y hace constar los siguientes.*-----

-----*Hechos.*-----

*En uso de la palabra el C. Agustín Maldonado Gómez, Vocal Ejecutivo, manifiesta que:* -----

*En atención a las instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 4 de marzo de 2008, referente a actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la colocación y fijación de mantas en diferentes lugares del municipio de Naucalpan con la leyenda “En Naucalpan las obras PERDURAN y en este 2008 Creceremos como nunca”, en posible alusión al Presidente Municipal José Luis Durán Reveles, en ese sentido se instruye al Vocal Secretario para que se realice un recorrido por el distrito para que se identifiquen los lugares en que se encuentran colocadas las referidas mantas tome fotografías e integre el acta correspondiente en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para posteriormente remitir el original del acta circunstanciada y las fotografías a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica. Acto seguido los C. C. Vocal Ejecutivo y Secretario (sic) procedieron a lo conducente, y concluido el recorrido por las principales vías de la demarcación territorial del distrito, constataron la ubicación física de las mantas siendo las siguientes:* -----

*1.- 1 manta colocada en el puente vehicular de San Esteban, ubicado en: Boulevard Manuel Ávila Camacho (periférico norte), dirección sur-norte, entre secciones electorales 2854, y 2582, colonia El Parque Industrial.*

2.- 1 anuncio espectacular, instalado a un costado del Palacio Municipal de Naucalpan, ubicado en: Boulevard Manuel Ávila Camacho (periférico norte), casi esquina con Avenida Gustavo Baz Prada, dirección norte-sur, sección electoral 2595 fraccionamiento El Mirador.

3.- 1 manta colocada en puente peatonal, parada plaza Satélite, frente a tienda SUBURBIA, ubicado en: Boulevard Manuel Ávila Camacho (periférico norte), dirección norte-sur, sección electoral 2736 Fraccionamiento Ciudad Satélite.

4.- 1 mampara colocada en camellón central, Plaza Satélite, a un costado de tienda WAL MART, ubicada en: circuito científico casi esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho (periférico norte), sección electoral 2736 Fraccionamiento Ciudad Satélite.

El C. Vocal Ejecutivo manifiesta que en atención a las instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, de prestar atención y detectar presuntas irregularidades que puedan ser violatorias del artículo 134 constitucional, con el apoyo del Vocal Secretario se realizó un recorrido por el distrito el pasado 28 de febrero de 2008, que se tomaron fotografías de los lugares en los que se colocaron las mantas y la mampara, espacios que fueron identificados y en los cuales todavía se encuentran las referidas mantas, fotografías para anexarlas al acta.-----

Siendo así y sin más que agregar se solicita al C. Vocal Secretario haga constar los hechos y proceda a integrar el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que se declara concluido el presente acto, siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de marzo del año dos mil ocho; integrando el Acta Circunstanciada, la cual consta de dos fojas útiles, mismas que se fijan al margen y calce por los que en ella intervinieron.-----

-----CONSTE-----

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho cuatro fotografías, en donde se aprecian diversos carteles y bardas pintadas, así como una lista de las direcciones en donde fueron tomadas.

**II.** Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPCG/017/2008**, y toda vez que de la revisión al acta circunstanciada remitida, se desprendió que los hechos denunciados consistieron en la difusión de propaganda emitida por el Ing. José Luis Durán Reveles, Presidente Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, esta autoridad consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones a lo previsto por el artículo 134 constitucional así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actualizándose una causal de improcedencia, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el desechamiento del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 362, párrafos 8, inciso c) y 9 y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, párrafo 1, inciso b), 27, párrafo 2, 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**III.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; 16, párrafo 1, inciso b), 27, párrafo 2, 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el día diez de julio de dos mil ocho y publicado el día dieciocho de julio de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Como puede apreciarse del contenido del primer resultando de esta resolución, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México el cinco de marzo de dos mil ocho**, en la cual dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar la **existencia de propaganda** constante en diversos carteles atribuibles al C. José Luis Durán Reveles, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez en el Estado de México, por lo que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, debido a que en dicha lona se encontró la leyenda *“En Naucalpan las obras PERDURAN y en este 2008 Creceremos como nunca”*.

En este sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que tratándose de asuntos relacionados con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario Ejecutivo debe ponderar, en forma cuidadosa, el ejercicio de las atribuciones que se le confieren al Instituto Federal Electoral de conformidad con el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de establecer a primera vista, si la conducta que se pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público.

La Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los Artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la **propaganda política o electoral** que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos**, que pueda **influir en la equidad de la competencia electoral** entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el ejercicio de la facultad de control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

En este orden de ideas, debe inferirse que cuando el Secretario del Consejo General del Instituto conozca de alguna queja o denuncia, debe realizar un análisis previo de la misma, y en su caso, efectuar diligencias preliminares de investigación para que, sólo en el caso de encontrar que sea procedente el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, ordenara la integración del expediente respectivo para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

En concordancia con las presentes consideraciones, la Sala Superior estimó que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados el que todo acto de molestia debe emitirlo una autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, por lo cual, éste debe contener, entre otros elementos de validez, la debida fundamentación, es decir, la cita de los dispositivos legales que justifiquen la emisión del acto y por otra parte la motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de la persona a quien se dirige el acto, consistente ésta en la adecuación de los dispositivos legales que soportan la emisión del acto, con los actos o hechos que se estima excitan la intervención de la autoridad, mediante la exposición de razonamientos lógico jurídicos.

Asimismo, el criterio del máximo Tribunal de la materia hace la precisión de que el acto de molestia lo constituye toda afectación a los derechos de los gobernados, entendiendo dicha afectación como toda privación o restricción temporal o definitiva de algún elemento integrante de la esfera jurídica del titular de un derecho, mediante un mandato en ejercicio de la facultad de imperio que le confiere la ley para el conocimiento o esclarecimiento de determinados hechos, relacionados con ese o esos derechos.

La competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación deben estar sujetas a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria, es decir, deben estar previstas por una ley reglamentaria.

Así, el alcance del precepto constitucional bajo análisis, consiste en exigir a las autoridades representantes del Estado, el estricto apego a los límites que constitucional y legalmente le son impuestos, por lo que en la emisión de todo acto relacionado con los gobernados y todos aquellos sujetos obligados por la norma, se exige el requisito de señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos legales que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que actúa, así como exponer el objeto y alcances del acto emitido.

En otras palabras, el presupuesto de competencia de todas las autoridades del Estado implica la obligación de éstas a actuar únicamente cuando la ley lo permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este presupuesto constitucional concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer determinadas atribuciones para el cumplimiento de su objeto institucional.

Esta obligación de las autoridades se traduce en las correlativas garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, lo cual implica que ante la falta de actualización de los presupuestos de competencia y ausencia o indebida justificación en el acto de autoridad, producen indefectiblemente vicios en la configuración del mismo.

En ese sentido, puede afirmarse que las garantías señaladas se encuentran íntimamente relacionadas con las de fundamentación y motivación, que a su vez,

revisten dos aspectos fundamentales: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto, junto con la formulación de los razonamientos lógico jurídicos que adecuan las normas invocadas al hecho o acto relacionado con la emisión del acto de autoridad y el material, que exige que los actos de los gobernados sujetos de la norma jurídica correspondiente, encuadren en las hipótesis que esta prevé.

Por consiguiente, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad que cuenta con facultades para hacerlo de conformidad con las normas jurídicas, pero los actos o hechos que pretenden motivar dicho ejercicio de autoridad, no encuadran en los supuestos normativos, es evidente que se causará una afectación indebida sobre la esfera jurídica del o de los sujetos a quienes vaya encaminado el ejercicio de la autoridad; por tal motivo aquellos que se vean afectados se encontrarán legitimados para controvertir tal situación, dado que la actuación de la autoridad se estará viciada desde su origen.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan se podrá estimar que el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado formalmente para ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de la normativa mencionada.

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Además de lo anterior la Sala Superior estimó que el artículo 7, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece una disposición instrumental que delimita a dicho Instituto para fijar su competencia, a efecto de iniciar un procedimiento sancionador en contra de servidores públicos por conductas o actos que pudieren estimarse contraventores de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior, estableció el criterio de que, para que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar un acto de molestia justificado (emplazamiento), tiene que colmarse **la totalidad** de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos.
- b) Que la propaganda contenga expresiones vinculatorias con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) Que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Una vez precisados los anteriores requisitos, la Sala Superior estimó que de no colmarse con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas para que el acto de autoridad pudiera ser considerado debidamente fundado y motivado, ya que no se tendría de la competencia suficiente para que el actuar del Instituto Federal Electoral se encontrara debidamente justificado; por lo que de faltar alguno de esos elementos se estaría frente a un acto viciado que generaría una molestia injustificada al emplazado.

Finalmente, la Sala Superior estimó que la satisfacción de los mencionados requisitos no sólo es necesaria para la eficacia de la instauración del

procedimiento inicial de sanción, sino para adecuarlo al que pudiera corresponder conforme a la ley, es decir, ordinario o especial, y que incluso se deben satisfacer esos requisitos para estar en condiciones de dar vista a las autoridades competentes, de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos de procedencia establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerar que infringe la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que del contenido de **los diversos carteles** no se desprende, en principio, que se trate de propaganda político-electoral personalizada, puesto que el mensaje no contiene la imagen ni el nombre del C. José Luis Durán Reveles; asimismo, no es desplegada con motivo de una elección federal con el propósito de ocupar un cargo de elección popular federal, o que incite a votar por él, por algún otro candidato, o influyendo en la preferencia del electorado, por lo que puede advertirse que no está vulnerando la equidad de la contienda electoral en algún proceso electivo de carácter federal.

En efecto, en el presente caso, la autoridad electoral hizo valer como motivo de inconformidad actos consistentes en la propaganda desplegada por el Ing. José Luis Durán Reveles, Presidente Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, colocada en diversos puntos de esa entidad.

Como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, del análisis realizado al acta circunstanciada de referencia, así como los elementos de prueba que se anexaron a la misma, esta autoridad considera que los mismos no constituyen una probable violación a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que pudiera motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y 4, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, 14, párrafo 1, inciso a), y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el numeral 363, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento citado, señalan que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos en los que el Instituto resulte

incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código de la materia.

Al respecto, se transcriben los artículos citados en el párrafo precedente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código*

*(...)”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

*“Artículo 30*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.*

*(...)”*

En esta tesitura, debe destacarse que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, amén de que, aun cuando se llegara a comprobar plenamente la acción atribuida al funcionario municipal aludido en el acta circunstanciada, consistente en la propaganda desplegada por el Ing. José Luis Durán Reveles, Presidente Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado

de México, colocada en diversos puntos de esa entidad, el mismo no se encuentra previamente contenido en alguna figura abstracta e hipotética de las que prevé el artículo 134 constitucional, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Ing. José Luis Durán Reveles, Presidente Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuando el hecho que se le atribuye no se encuentra previsto en las hipótesis normativas del artículo 134 constitucional, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues el emplazamiento al denunciado antes mencionado carecería de idoneidad, al no ser susceptible de realizar la finalidad de dicho procedimiento, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral y la responsabilidad del Presidente Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Ing. José Luis Durán Reveles.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el procedimiento administrativo sancionador electoral debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para el asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían ocasionar una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica de los denunciados e incluso de terceros.

Sobre este particular, resultan aplicables en lo que interesan, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis que se transcriben a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades***

**discrecionales, como en el caso de la función investigadora** en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.** La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, Tesis S3ELJ 62/2002.”**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO**

**AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.** De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, Tesis S3ELJ 63/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237”.**

Finalmente, los fallos recaídos a los expedientes SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, originaron el siguiente criterio jurisprudencial (20/2008):

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto*

*Federal Electoral.- 18 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.-  
Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Francisco Bello  
Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.- Actor: Gerardo Villanueva  
Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto  
Federal Electoral.- 8 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.-  
Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Jorge  
Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeus Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.- Actor: Dionisio Herrera  
Duque.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto  
Federal Electoral.- 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.-  
Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Valeriano Pérez  
Maldonado y David Cienfuegos Salgado.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de  
noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la  
Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

En consecuencia, esta autoridad considera que en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen el uso de su facultad investigadora, por lo que resulta procedente **desechar** la queja de mérito.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, 15 del Reglamento de la materia, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se desecha el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del Ing. José Luis Durán Reveles, Presidente Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/017/2008**

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**